

viernes, 22 de mayo de 2015

BOE NÚM. 122 de 22/05/2015 [pág 2](#)



Congreso de los Diputados

Actualidad [pág 3](#)



Nuestro experto de cabecera de IVA:

Tributación en el IVA de determinadas retribuciones en especie.-

[pág 4](#)



Leído en prensa [pág 12](#)

Boletines Oficiales consultados:



Andorra



Boletín Oficial de Aragón



Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE BOE.es - BOIB, t

BOC - Página principal



Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex -

Galicia



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears

BOCM



Diari Oficial de la Comunitat Valenciana



navarra.es

viernes, 22 de mayo de 2015



NÚM. 122 de 22/05/2015

JEFATURA DEL ESTADO

HIDROCARBUROS

Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, **del Sector de Hidrocarburos**, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos. [PDF \(BOE-A-2015-5633 - 36 págs. - 599 KB\)](#)

Se regula el **Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados**, de carácter directo y naturaleza real, que grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español. Se establece una escala de gravamen progresiva en función del volumen de producción, que además tiene en consideración la influencia de ciertas características técnicas de los proyectos con influencia en la rentabilidad económica del mismo, tales como su ubicación concreta o la tecnología aplicada.

Por otra parte, **se modifica el canon de superficie relativo al citado dominio público** establecido en el artículo 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, actualmente regulado en la disposición adicional primera, para adecuar su estructura a la de la regulación de cualquier tributo y ordenar sus tarifas, que pasan a ser cuatro. Se introduce la tarifa tercera por emplazamiento de sondeos en los permisos de investigación y en las concesiones de explotación y la cuarta por la adquisición de datos sísmicos en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, manteniéndose los importes para las ya existentes y fijándose las cuantías de las dos nuevas tarifas. Por consiguiente, se deroga de forma expresa la citada disposición adicional.

Las actividades de exploración, investigación y explotación de hidrocarburos contribuyen a la riqueza del conjunto de la sociedad mejorando la seguridad de los suministros energéticos, creando riqueza mediante la generación de actividad económica y pago de impuestos y garantizan la sostenibilidad medioambiental mediante la aplicación de unos estrictos estándares de protección medioambiental. **La presente Ley refuerza los principios anteriores mediante la introducción de la obligación de un compromiso social con las comunidades locales en las que se desarrollan tales actividades** que permita un equilibrio adecuado entre la producción de hidrocarburos y las necesidades de tales comunidades.

Finalmente y en relación con los **rendimientos derivados de las figuras tributarias anteriores, se deberán adoptar los criterios oportunos para que los mismos reviertan con especial intensidad en las Comunidades Autónomas** y en los municipios donde se ubiquen tales actividades, de modo que se ajusten de manera más equitativa las esferas de los beneficios públicos nacionales y los regionales que origina la producción de hidrocarburos.

viernes, 22 de mayo de 2015

Asimismo, los titulares de concesiones de explotación de yacimientos deberán compartir los ingresos obtenidos por la venta de los hidrocarburos con los propietarios de los terrenos suprayacentes a las formaciones geológicas que alberguen tales hidrocarburos.



Congreso de
los Diputados

Actualidad

Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas

Aprobación por el Pleno del Congreso.

Pendiente de entrada en el Senado

La normativa incluye como novedad la obligación de que las **empresas de interés público realicen un informe adicional** en el que se expliquen cuestiones relacionadas con los resultados y el proceso de la auditoría, con el fin de contribuir a la integridad y transparencia de la propia información financiera auditada.

Esta reforma de la Ley de Auditoría fija un **periodo máximo de rotación de 10 años**, ampliable a otros cuatro años si se celebra un concurso público y si se realiza la labor junto con otro nuevo auditor.

Además, el Gobierno establece **limitaciones a los honorarios percibidos** por las entidades de interés público. En el caso de servicios distintos de la auditoría, la retribución no podrá superar durante tres o más ejercicios consecutivos el 70% de la media de los honorarios por servicios de auditoría percibidos durante los tres últimos ejercicios.

La Ley de Auditoría entrará en vigor en junio de 2016

viernes, 22 de mayo de 2015



Nuestro experto de cabecera de IVA:

Tributación en el IVA de determinadas retribuciones en especie.-

[Acceder a artículo](#)

Se analizan las incidencias que se producen en la tributación por el *Impuesto sobre el Valor Añadido* (en adelante IVA) derivadas de la cesión de vehículo que efectúa un empresario o profesional a favor de un asalariado, de modo que el empleado utiliza el vehículo indistintamente, bien para trabajar, bien para satisfacer necesidades particulares o privadas.

Asimismo, es objeto de análisis, las consecuencias en la tributación por el IVA, de la cesión de vivienda efectuada por el empleador, empresario o profesional, a favor de trabajadores.

Debe tenerse en cuenta, para lo que sigue, que lo que se analiza son las consecuencias e incidencias que producen las referidas cesiones de uso, únicamente en el IVA, prescindiendo de las que ocurren en otros tributos (en la imposición directa), donde las valoraciones y conclusiones difieren de las que afectan al IVA.

1. **Sujeción al IVA de cesiones de bienes efectuadas por empresarios o profesionales en favor de sus empleados.-**

De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley del IVA, se sujetan al IVA las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Las cesiones de uso (de viviendas o vehículos) se consideran prestaciones de servicios (artículo 11 de la ley del IVA), por lo que, al estar realizadas por empresarios o profesionales, se encuentran plenamente sujetas al IVA.

No debe confundirse lo anterior con lo establecido por los apartados 5 y 12 del artículo 7 de la Ley del IVA: En el apartado 5, se dispone que los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia laboral están no sujetos al IVA, y en el apartado 12 del mismo artículo, se dice que la entrega de dinero a título de contraprestación o pago, tampoco está sujeta al Impuesto. Esto es, los servicios de trabajo prestados por el empleado (artículo 7.5, Ley del IVA), y el salario (en dinero) percibido por el trabajador (7.12 ley del IVA), no están sujetos al IVA.

Pero sí, el empleador retribuyera al empleado con entrega de activos (en pago de su trabajo), la mencionada entrega estaría sujeta al IVA, pues se trata de *entrega de bienes efectuadas por empresarios o profesionales* (= *hecho imponible* del IVA); aunque dicha entrega constituyese la contraprestación de una operación no sujeta (la prestación de servicios efectuada por persona física en régimen de dependencia labora, no sujeta por el artículo 7.5, antes mencionado).

viernes, 22 de mayo de 2015

2.- Consideración de prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso.-

En principio, las remuneraciones en especie a los trabajadores de las empresas no constituyen operaciones realizadas a título gratuito, puesto que se efectúan en contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores en régimen de dependencia.

Sobre el carácter oneroso o gratuito de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo relevante la delimitación que da sobre este particular en su sentencia de 3 de marzo de 1994, asunto C-16/93, cuyo apartado 14 señala lo siguiente:

"De lo anterior se deduce que una prestación de servicios sólo se realiza a título oneroso en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario".

Esta delimitación del concepto de prestación a título oneroso se encuentra igualmente en otras sentencias, entre otras, en la de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, asunto 102/86.

Resulta más relevante la sentencia de 16 de octubre de 1997, Julius Fillibeck Söhne GmbH & Co.KG, asunto C-258/95, cuyos apartados 15, 16 y 17 señalan lo que sigue:

"15. De la resolución de remisión de deduce, por una parte, que Julius Fillibeck Söhne realiza el transporte de sus trabajadores desde sus domicilios a su lugar de trabajo cuando dicho trayecto es superior a determinada distancia y, por otra parte, que estos trabajadores no efectúan ningún pago en contrapartida y no sufren ninguna disminución de salario por el valor correspondiente a ese servicio.

16. Por otra parte, puesto que el trabajo que debe ser realizado y el salario percibido no depende de que los trabajadores utilicen o no el transporte que les proporciona su empresario, no cabe considerar que una fracción de la prestación laboral sea la contrapartida de la prestación de transporte.

17. En estas circunstancias, no existe contrapartida que tenga un valor subjetivo y una relación directa con el servicio prestado. Por consiguiente, no se cumplen los requisitos de una prestación de servicios realizada a título oneroso".

En este mismo sentido se ha manifestado recientemente el mismo Tribunal en su sentencia de 29 de julio de 2010, Astra Zeneca UK Ltd, asunto C-40/09.

En esta sentencia el Tribunal analiza la tributación que procede aplicar, desde el punto de vista del IVA, en un sistema de retribución flexible en virtud del cual una sociedad ofrece a sus empleados un sistema de retribución consistente en una parte anual fija en metálico, denominada "fondo Advantage" y, en su caso, las ventajas sociales previamente elegidas por el empleado de un conjunto propuesto, de modo que cada ventaja social da lugar a un descuento de un determinado importe en el fondo de dicho empleado. Entre las ventajas sociales figuran unos vales de compra canjeables en determinados comercios.

En estas circunstancias, el Tribunal llega, entre otras, a las conclusiones que se reproducen a continuación, extraídas de la propia sentencia:

viernes, 22 de mayo de 2015

“(…)

24. *Habida cuenta de la amplitud del ámbito de aplicación del IVA, procede hacer constar que una sociedad como Astra Zeneca desarrolla una actividad económica, en el sentido de la Sexta Directiva, al entregar vales de compra a sus empleados a cambio de que estos renuncien a una parte de su retribución en metálico.*

25. *Los vales de compra de qué se trata en el litigio principal permiten que los empleados que los reciben compren un bien o un servicio en determinados comercios, de modo que, como ha indicado el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, estos vales les atribuyen un derecho futuro, e indeterminado en cuanto a su objeto, sobre bienes o servicios.*

26. *Por consiguiente, como dichos vales no transmiten de inmediato un poder de disposición sobre un bien, a efectos del IVA la entrega de los mismos constituye, no una «entrega de bienes» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Sexta Directiva, sino una «prestación de servicios» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, ya que, según esta última disposición, todas las operaciones que no tengan la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 5 se considerarán prestaciones de servicios.*

27. *En lo que respecta a la cuestión de determinar si una prestación de servicios como la analizada en el litigio principal se realiza a título oneroso, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el concepto de «prestación de servicios realizada a título oneroso», en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva, supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida (véanse las sentencias de 8 de marzo de 1988, *Apple and Pear Development Council*, 102/86, Rec. p. 1443, apartado 12; de 16 de octubre de 1997, *Fillibeck*, C-258/95, Rec. p. I-5577, apartado 12; *Comisión/Grecia*, antes citada, apartado 29, y *Comisión/España*, antes citada, apartado 92).*

(…)

29. *Pues bien, por lo que se refiere a la operación examinada en el litigio principal, es preciso hacer constar que existe una relación directa entre la entrega de los vales de compra de qué se trata por Astra Zeneca a sus empleados y la parte de la retribución en metálico a la que estos deben renunciar como contraprestación de la entrega de vales.*

30. *En efecto, los empleados de Astra Zeneca que hayan optado por recibir estos vales no reciben la totalidad de su retribución en metálico, sino que deben renunciar a una parte de ella a cambio de dichos vales, operación que se traduce en la aplicación de un determinado descuento al fondo de cada empleado que haya escogido tal opción.*

A partir de las citadas Sentencias, cabe concluir que en aquellos supuestos en los que exista una relación directa entre el servicio prestado por el empleador (retribución en especie) y la contraprestación percibida por el mismo (trabajo personal del empleado), se produce una prestación de servicios efectuada a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo que al objeto del tema que se trata, la cesión del uso de automóviles que efectuará el empresario o profesional empleador a sus trabajadores constituye una retribución en especie de obligado cumplimiento para el empleador, ya sea porque se establezca de forma expresa en el contrato laboral o bien porque se acuerde verbalmente con los mismos, de manera que una fracción de la prestación laboral de los

viernes, 22 de mayo de 2015

trabajadores es la contrapartida de dicha cesión. Esta cesión de vehículos forma parte del montante total de las retribuciones que el trabajador percibe por los servicios laborales que presta.

En estas circunstancias, cabe concluir, en consonancia con lo señalado por el Tribunal, que dichas retribuciones en especie constituyen prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que quedarán sujetas al citado tributo.

Que hubiera ocurrido de concluirse que estas cesiones lo son a título gratuito (que no lo son).-

Y, en este punto cabe recordar que, caso de haberse considerado estas cesiones como operaciones gratuitas, nos encontraríamos antes prestaciones de servicios que deberían ser calificadas como autoconsumos de servicios, dado que se trataría de cesiones de uso efectuadas para fines ajenos al empresario (se trataría de cesiones de uso para beneficio del trabajador, no del empresario).

Consecuencia de que las controvertidas operaciones no se efectúan a título gratuito, se deduce que no les es aplicable la exclusión que establece el artículo 96.Uno.5º de la Ley 37/1992, conforme a la cual no son deducibles las cuotas soportadas por referencia a bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, ya que esta exclusión o restricción es únicamente aplicable en los supuestos en que los bienes o servicios van a ser objeto de entrega gratuita.

Y, a su vez, consecuencia de la no permisibilidad de la deducción de esas cuotas soportadas, el autoconsumo a que se ha hecho referencia, se encontraría no sujeto al IVA por lo dispuesto por el apartado 7 del artículo 7 de la ley del IVA.

Por tanto, si estas prestaciones de servicios consistentes en cesiones de uso de vehículos o viviendas, se consideraran efectuadas a título gratuito, las consecuencias en el IVA serían:

- a) En la adquisición de los bienes o servicios, cuotas soportadas, no deducibles (artículo 96.Uno.5, Ley del IVA), y
- b) El autoconsumo resultante de la cesión de uso gratuita, se encontraría no sujeto al IVA (artículo 7.7 ley del Impuesto).

Pero estas no es la conclusión a la que llega para este tipo de cesiones, pues como se ha señalado anteriormente, tanto la cesiones de vehículos o viviendas efectuadas a empleados, son consideradas prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso (ya se ha dicho que la contraprestación es el trabajo efectuado por la persona física), y por ello, sujetos al IVA.

3.- **Parte de utilización del vehículo que debe ser considerado como retribución en especie.**-

Puesto que el vehículo se utiliza indistintamente para trabajar, y para uso privado, deberá discernirse en primer lugar, que parte del tiempo el vehículo se utiliza para fines privados, estos es, se considera retribución en especie.

En este caso, se debe advertir que tendrá la consideración de retribución en especie únicamente la parte proporcional del uso que se realice de los vehículos que se destine a las necesidades privadas del trabajador, en el supuesto de que dicho vehículo se utilice simultáneamente para el desarrollo de las actividades empresariales del empleador y para las necesidades privadas del empleado.

viernes, 22 de mayo de 2015

A estos efectos, se deberá aplicar un criterio de reparto en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares.

Es criterio de la Dirección General de Tributos, a efectos de determinar qué parte de la cesión del vehículo se destina a las necesidades privadas del trabajador, que el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares. Para conocer esta disponibilidad para fines particulares habría que tener en cuenta otros factores, como por ejemplo la jornada laboral en el caso de que dicho vehículo fuera usado en horas de trabajo para las necesidades de la empresa.

Según señala la mencionada Dirección General de Tributos, a los efectos de determinar qué parte de la cesión del vehículo se destina a las necesidades privadas del trabajador y, por tanto, constituye una prestación de servicios sujeta al Impuesto, no son aceptables aquellos criterios que fijen un "forfait" según horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares.

Lo anterior se aplicará con independencia de que los vehículos cedidos por el empleador sean propiedad del mismo o bien los posea en régimen de renting o leasing.

El parámetro disponibilidad, no coincide pues, ni mucho menos, con el uso efectivo del automóvil: si el trabajador, presta sus servicios a la empresa, pongamos ocho horas diarias, y al final de la jornada "se lleva" el vehículo a su residencia, donde lo deja "aparcado" hasta el día siguiente en el que debe regresar a su puesto de trabajo, tiene durante ese periodo de tiempo, la disponibilidad del vehículo, aunque no lo utilice efectivamente: dicho periodo de tiempo se computa como retribución en especie.

Según este criterio, si el año tiene 365 x 24 horas, y el empleado utiliza (según Convenio) el vehículo para trabajar 1.800 horas (por ejemplo), podría inferirse que el resto del tiempo, el vehículo está a disposición del empleado para utilizarlo para fines privados: periodo considerado con retribución en especie, a efectos del IVA.

4.- Valoración de la retribución en especie.-

Una vez cuantificada la parte de utilización del vehículo que se considera retribución en especie, debe procederse a la valoración de dicha prestación de servicios.

Y, para ello, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una operación (prestación de servicios onerosa, la cesión de uso del vehículo, sujeta al IVA) cuya contraprestación es no dineraria (el trabajo prestado por el asalariado).

Con respecto a la Base Imponible, el artículo 79 de la Ley del Impuesto establece en su apartado uno que, en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

Pero, cabe recordar que, en función de lo dispuesto por la letra b) del apartado Cinco del mismo artículo 79, entre empleador y asalariado existe vinculación (exclusivamente a efectos del IVA), y dado que al trabajador (por no ser sujeto pasivo del IVA) no se le otorga el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, imperativamente, la base imponible se determinará según el valor que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes para la cesión de uso del automóvil en cuestión

viernes, 22 de mayo de 2015

por la parte correspondiente al uso privado (la parte determinada como retribución en especie, según el apartado anterior (la disponibilidad...)).

5.- Régimen de deducciones.-

En lo que se refiere al derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición o el arrendamiento de los automóviles objeto de cesión, el artículo 94 de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido

(...)”.

De este modo, las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios sólo podrán deducirse en la medida en que tales bienes y servicios se vayan a utilizar, previsiblemente, en el desarrollo de su actividad empresarial y se trate de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto

Como se ha indicado anteriormente, los vehículos que son cedidos por el empleador a sus trabajadores, constituyen, por la parte destinada a uso privado, retribuciones en especie que implican su calificación como prestación de servicios a título oneroso, de tal forma que se trata de operaciones sujetas y, en principio, no exentas del Impuesto.

De esta forma, el empleador, si efectúa operaciones sujetas y no exentas que le otorguen derecho a la deducción de las cuotas soportadas, podrá deducir íntegramente las cuotas del Impuesto soportadas por la adquisición o el arrendamiento de los automóviles objeto de cesión.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto por el apartado Cuatro del artículo 95 de la ley del IVA, el empleador tendrá pleno derecho a la deducción íntegra de las cuotas soportadas por las adquisiciones de accesorios, carburantes, combustibles, utilización de vías de peaje, aparcamientos, reparaciones,... siempre que pueda acreditarse el mencionado derecho debidamente (facturas correctamente expedida a su nombre, y en general, requisitos formales exigidos por los artículos 95 y 97 de la ley del Impuesto).

6.- Obligación de expedición de factura.-

Cabe mencionar que en estos casos, el empleador deberá ingresar el IVA correspondiente a la AEAT, y repercutírselo al empleado, que es el destinatario. La repercusión deberá efectuarse mediante la correspondiente factura, con pago en efectivo, o a través de la nómina.

(Obligación de expedir factura según disponen los artículos 164.Uno.3º de la ley del IVA, y el artículo 2 del Reglamento de facturación, Real Decreto 1619/2012)

viernes, 22 de mayo de 2015

Conclusiones.-

- I. La cesión de un vehículo efectuada por el empleador a favor del asalariado, que utiliza dicho vehículo indistintamente para trabajar y para uso privado, constituye, a efectos del IVA, una retribución en especie de obligado cumplimiento, en la que la ponderación de la retribución en especie debe hacerse en función de la disponibilidad (no del uso real) que tiene el empleado de dicho vehículo para uso particular, debiendo valorarse dicha cesión, ponderada en función del parámetro disponibilidad, a valor de mercado. Sobre dicha Base Imponible, deberá aplicarse el tipo general del Impuesto, el cual resulta de obligada repercusión al trabajador.
- II. El empleador tendrá pleno (100 %) derecho a la deducción de las cuotas soportadas relativas a la adquisición del vehículo, o del renting o leasing en su caso, así como de las cuotas que soporte por reparaciones, aparcamientos, etc...

Cesión de vivienda a favor del empleado.-

Según la Dirección General de Tributos (criterio reiterado en múltiples consultas), está sujeto y no exento al IVA, el contrato de alquiler de una vivienda celebrado entre un particular y una entidad mercantil, a los solos efectos de la ocupación como vivienda por un directivo, administrador, empleado,... de la sociedad, quedando esta como arrendataria a soportar el Impuesto. La posterior cesión de la entidad a la persona para el uso de la edificación como vivienda está exenta, según lo dispuesto por el art. 20.Uno.23 de la LIVA.

En dichas Consultas, el texto que se reitera, viene a ser el siguiente:

“...Es criterio reiterado de este Centro directivo que cuando en el contrato de arrendamiento de la vivienda figure como arrendataria una entidad mercantil, la propia condición de dicho arrendatario hará que, en ese caso, dicho inmueble no sea susceptible de uso como vivienda. Por tanto, la citada operación estará sujeta y no exenta, tributando al tipo general del impuesto, (artículo 90.uno de la Ley 37/1992), independientemente de que la citada entidad haga posteriormente uso del inmueble arrendado, lo subarriende, o lo ceda a sus empleados como retribución parcial del trabajo. Por el contrario, si en el citado contrato figura como arrendatario una persona física y el inmueble constituye su vivienda, la señalada operación estará sujeta, pero exenta”.

Sin embargo, existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales que contradicen la doctrina administrativa. En tanto que la Administración ni el TEAC admiten la exención, otras Sentencias de Tribunales si la admiten como TSJ Madrid 19/11/2003, TSJ Valencia, de 08/02/2002, TSJ Baleares, de 22/05/2001, al entender que la cesión de vivienda a un empleador tiene carácter finalista, por lo que en aplicación de artículo 20.Uno.23, estaría exenta del IVA.

Por otro lado, dado que la actividad de arrendamiento o cesión de uso de viviendas constituye un Sector Diferenciado de la actividad empresarial realizada, las cuotas soportadas en el arrendamiento del edificio o parte de los mismos cedidos como vivienda, considerando que dicha cesión estará exenta del impuesto, no son deducibles en ninguna medida ni cuantía por cuanto el porcentaje de prorrata aplicable en el sector de

viernes, 22 de mayo de 2015

arrendamientos para dicha entidad es igual a cero, en el caso de que únicamente efectuó operaciones de arrendamiento o cesión de uso exentas del impuesto.

Conclusión.-

El empleador soporta cuotas de IVA al tipo general de IVA por la cesión que se le efectúa, cuota que no le es deducible, constituyendo la posterior cesión de la vivienda (retribución en especie, onerosa, al igual que la cesión de vehículo, pues lo es a cambio del trabajo prestado por el asalariado) una operación exenta del IVA (por ser cesión para vivienda).

Servicios de comedor, Transporte de empleados.-

Se reconoce (Resoluciones TEAC de 14 febrero 2007, y de 12 de mayo 2009) la no sujeción al IVA, de comidas servidas a los empleados, o de transportes de los mismos (si se acreditase que el centro de trabajo se encuentra en una ubicación geográfica que aconseja la implantación de rutas específicas) cuando los mismo estén realizados para fines propios de la empresa (esto es, cuando se concluya con que el servicio está directa y exclusivamente afecto al desarrollo de la actividad: se trata de que los trabajadores no se desplacen para comer, de modo que se trata de reducir el tiempo de la comida, por ejemplo) y no de los empleados (artículo 12.3, Ley del IVA).

En estos casos, se reconoce también la deducibilidad de las cuotas soportadas que gravan los gastos correspondientes.

Así lo interpreta la jurisprudencia comunitaria (SSTJUE de 16/10/1997, Asunto C-258/95, Julius Fillibeck, de 11/12/2008, Asunto C-371/07, Danfoss y 29/07/2010, Astra Zeneca UK Ltd, asunto C-40/09, referida anteriormente) y la Audiencia Nacional (Sentencia 13/02/2008, rec. 315/2006).

Cabe recordar, que si se interpretase que los servicios de comedor o transportes fueran considerados retribuciones en especie (por suplir retribuciones dinerarias y servir para fin propio del empleado y no del empleador), tendría entonces el mismo tratamiento que se ha mencionado para la cesión de los vehículos. Por tanto en estos casos, se sujetaría al IVA la prestación de estos servicios, también con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

viernes, 22 de mayo de 2015



Leído en prensa

Leído en **EL PAÍS**

La difusión de la renta de Aguirre exige una explicación política de hacienda

Leído en **Expansión**

Hacienda investiga la filtración de la declaración de Aguirre